



Recurso nº 242/2014

Resolución nº 354/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 9 de mayo de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.L.Y.M., en representación de ELECTROSTEEL EUROPE S.A. contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la licitación del “*Contrato de suministro de tubería y piezas especiales de fundición dúctil para la obra de regadíos Plan Guaro, Término municipal de Vélez Málaga*”, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Empresa de Transformación Agraria S.A (TRAGSA) convocó mediante anuncio publicado el 5 de marzo de 2014 en el perfil de contratante, en la Plataforma de Contratación del Estado y en el DOUE la convocatoria para la contratación del suministro indicado en el encabezamiento con un plazo de ejecución de 15 meses y un valor estimado total de 3.975.091,32 euros.

Segundo. Contra el Pliego de Cláusulas Administrativas del contrato se presentó por parte de la empresa ELECTROSTEEL EUROPE S.A. recurso especial en materia de contratación mediante escrito presentado en el Registro General del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas con fecha 26 de marzo de 2014.

Tercero. El día 7 de abril de 2014 ha tenido entrada en el mismo Registro General del Ministerio escrito de la recurrente ELECTROSTEEL EUROPE S.A. dirigido a este Tribunal mediante el que se desiste expresamente del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El acto recurrido es el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con el art. 40 del TRLCSP.

Segundo. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 41.3 del citado TRLCSP

Tercero. La recurrente tiene legitimación activa para recurrir toda vez que su objeto social comprende las actividades objeto del contrato siendo posible su participación en el mismo.

Cuarto. En cuanto al escrito de desistimiento presentado, si bien es cierto que la Ley de Contratos del Sector Público no contempla expresamente esta posibilidad de finalización de procedimiento, no cabe duda de que, al igual que ocurre en todos los procedimientos administrativos, el interesado o recurrente puede desistir de los mismos por aplicación supletoria de la Ley 30/1992 (LRJ-PAC) en virtud de lo dispuesto por el art. 46.1 del TRLCSP según el cual *“El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se registrará por las disposiciones de la Ley 30/1992, con las especialidades que se recogen en el artículo siguiente”*.

En su virtud deberá aplicarse también al ámbito del recurso especial lo prescrito por el art. 87 de la Ley 30/1992 al disponer que *“Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funda la solicitud, cuando tal renuncia no este prohibida por el Ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad”*, añadiendo la Ley citada en su artículo 91. 2 y 3 que *“2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación.... 3) Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición o esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”*.

En el presente recurso especial no ha comparecido ningún otro interesado en la continuación del procedimiento ni existe, en fin, razón alguna de interés público que recomiende o exija la resolución del recurso interpuesto, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos

citados, debe aceptarse de plano el desistimiento solicitado y decretarse el archivo del expediente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento presentado por la entidad recurrente y declarar concluido el procedimiento.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.